



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 9090/2021/2/CA1

//Plata, 28 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este expediente registrado bajo el N° FLP 9090/2021/2/CA1, caratulado: "Legajo de Apelación en autos: G., M. E.; N. F., P.; E. L., D. por Infracción ley 22.362", procedente del Juzgado Federal de Junín.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de primera instancia que decreta el procesamiento sin prisión preventiva de D. E. L., M. E. G. y P. N. F. en orden al delito previsto y penado por el artículo 31 inciso "d" de la ley 22.362 y en su punto II) fija la suma doscientos mil pesos (\$ 200.000) en concepto de embargo a cada una.

Dichas impugnaciones fueron presentadas e informadas, respectivamente, por la defensa oficial de L. y G. y la defensa particular de N. F.

A su turno, la Fiscalía General ante la Cámara no adhirió a las apelaciones deducidas.

II. Ambos recursos de apelación cuestionan la tipicidad de la conducta, alegando la inexistencia de afectación o amenaza al bien jurídico tutelado por la ley 22.362.

En particular, las defensas subrayan la falta de idoneidad de los productos secuestrados para inducir a error al público consumidor. Destacan que la baja calidad visible de la mercadería y su precio sensiblemente inferior, especialmente al ser comercializada en ferias informales conocidas como "Saladitas", evidencian su carácter apócrifo, descartando la posibilidad de confusión con los productos originales.



La defensa pública incluso refiere que el propio preventor reconoció que tanto la calidad deficiente como el precio reducido permiten inferir que se trata de réplicas.

Ambas defensas invocan el principio de lesividad, sosteniendo que no puede configurarse el tipo penal sin una efectiva lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. En tal sentido, afirman que en los casos en análisis no se ha verificado daño ni amenaza concreta, en virtud de la ausencia de capacidad de engaño por parte de los productos secuestrados.

Asimismo, citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de ley de marcas, en la que se establece que dicha norma busca proteger las buenas prácticas comerciales y el interés del consumidor, resguardándolo del error, la confusión o el engaño. A juicio de ambas defensas, las circunstancias particulares impiden sostener que se haya producido alguno de estos supuestos.

Finalmente, los apelantes también cuestionan el embargo preventivo dispuesto sobre los bienes de sus defendidas, solicitando su revocación o, en su defecto, la reducción del monto fijado, por considerarlo excesivo y desproporcionado respecto de las constancias de la causa.

En la oportunidad prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, las defensas ratifican los argumentos vertidos en las piezas recursivas. Hacen expresas reservas de recurrir ante casación y del caso federal.

III. La presente causa tuvo su origen en una denuncia anónima escrita, presentada en la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Junín. Según informó el personal policial interviniente, la nota fue hallada por el Oficial Subayudante Tomás Novillo y expresaba textualmente: "En





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 9090/2021/2/CA1

los negocios D., M. F., W., Importados J., P. G., S., A. Y., P. a. A., calle R. y F., calle Pastor B. y C. y calle B. de M. al lado de OCA venden ropa trucha y nadie hace nada."

En virtud de ello, se encomendó a la Unidad Investigativa la realización de tareas de campo tendiente a verificar la existencia de los locales comerciales denunciados y a determinar la verosimilitud del contenido de la nota.

Como resultado de las investigaciones preliminares, resultó el secuestro de la mercadería presuntamente apócrifa consistente en: prendas de vestir, calzado y accesorios que presentaban signos distintivos de marcas registradas de reconocimiento internacional.

Finalmente, tras la realización de los peritajes técnicos de rigor, pudo determinarse que parte del material incautado no se correspondía con los productos originales, ya que carecía de las características propias que presentan los artículos genuinos.

IV. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio, de las constancias de la causa surge que, con fecha 23 de enero de 2023, el Sargento interviniente prestó declaración testimonial, en la cual detalló las tareas llevadas a cabo en el marco de la investigación tendiente a establecer la posible comercialización y/o fabricación de indumentaria con marcas falsificadas.

Según relató, se dirigió a los comercios denunciados sin revelar su condición de funcionario policial y simulando ser un cliente con el fin de recabar información de manera encubierta.

En ese contexto, indicó que concurrió al local ubicado en calle B. de M. N° XXX, donde funciona un comercio identificado como "Venta de Ropa Informal". Al



ingresar al establecimiento, observó la comercialización de prendas de vestir que ostentaban marcas internacionales reconocidas, aunque –según sus propias palabras– la baja calidad y el precio notoriamente inferior al del mercado permitían inferir que se trataba de réplicas o productos apócrifos.

Continuando con su recorrido, manifestó que se trasladó a otro de los locales señalados en la denuncia, en el cual también advirtió la venta de indumentaria con marcas apócrifas, es decir, no correspondientes a las insignias originales.

A modo de conclusión, expresó que, si bien en los locales inspeccionados se comercializaban prendas de marcas falsificadas, no logró constatarse la fabricación de dichas mercaderías en ninguno de ellos.

A su vez, indicó que, según sus observaciones, las prendas serían trasladadas en vehículos particulares desde zonas del conurbano bonaerense o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se adquirirían a bajo costo y con una calidad notoriamente inferior, lo que –a su entender– refuerza la hipótesis de que se trata de productos apócrifos.

Corresponde señalar que, con relación a las conductas atribuidas a las imputadas, el artículo 31, inciso d), de la ley N° 22.362 de “Marcas y Designaciones” establece que: “Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, pudiendo además imponerse una multa de un millón a ciento cincuenta millones de pesos, el que ponga en venta, venda o de cualquier otra forma comercialice productos o servicios con una marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada.”

De la “Exposición de Motivos” de la referida ley surge que la asunción por parte del Estado de la acción penal pública estuvo justificada por la necesidad de dinamizar el anterior régimen de la ley 3.975 “reconociendo en la actividad que se persigue una





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 9090/2021/2/CA1

verdadera falsificación, con su secuela de engaño y descrédito para la confianza pública”.

En tal sentido, se ha dicho que “no existe afectación o amenaza hacia el bien jurídico tutelado por la ley 22.362 en los casos en que la calidad visiblemente apócrifa del producto de que se trate y ciertas circunstancias que hacen al contexto de venta, tornan inidónea a la comercialización cuestionada para causar confusión en el público consumidor” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV en causa n° 16041, caratulada “García Baltazar, Ronald Gilberto s/ recurso de casación”, fallo del 16 de mayo de 2013).

De la normativa mencionada se desprende que, para la configuración del delito de puesta a la venta o comercialización de productos con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas, resulta exigible la existencia de un riesgo concreto de confusión en el público consumidor respecto de la autenticidad u originalidad de mercancía ofrecida.

En virtud de las conclusiones de los peritajes realizados y teniendo en cuenta las condiciones en que eran exhibidas las prendas, cabe concluir que dicha indumentaria no era idónea para producir la posibilidad de engaño al público consumidor, conforme lo requiere la norma en análisis.

En este sentido, este Tribunal considera que no se configura una afectación ni una amenaza al bien jurídico protegido por la ley 22.362 en aquellos casos en que la baja calidad de los productos incautados, junto con las circunstancias particulares de su comercialización –habitualmente en la vía pública, en mercados informales conocidos como “saladitas” y a precios notoriamente inferiores a los del mercado legal–, tornan inidónea dicha actividad para generar confusión en el público consumidor.

En orden a las consideraciones que anteceden, corresponde dejar sin efecto la resolución apelada y



disponer el sobreseimiento de las imputadas respecto al delito que se les atribuye en la presente causa previsto por el artículo 31, inciso "d" de la ley 22.362.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR la resolución apelada en todo en cuanto decide y ha sido materia de agravio, y en consecuencia, DECRETAR el SOBRESEIMIENTO de D. E. L., M. E. G. y P. N. F. con relación a los hechos por los que fueron indagadas, dejando expresa constancia de que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado las imputadas (conf. artículo 336, inciso 3°, del CPPN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, que deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

**CESAR ALVAREZ**  
JUEZ DE CAMARA

**ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS**  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

**LAUREANO ALBERTO DURAN**  
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que el juez César Álvarez suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia el juez Jorge Di Lorenzo (art. 109 del RJN y Ac. CFALP 1/16).

**LAUREANO ALBERTO DURAN**  
SECRETARIO DE CAMARA

